

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Radicado	: 2023-046-3 (E.D. 202200004 – F. 58 Esp.)
Afectado(s)	: Erick Yabrudy Zabaleta
Bien(es)	: Motocicleta PAU-71E
Trámite	: Recurso de reposición
Decisión	: Niega reposición – Concede apelación

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por el apoderado del afectado ERICK YABRUDY ZABALETA, contra el auto de 28 de julio de 2023, que declaró la legalidad de las medidas cautelares impuestas a la motocicleta de placas PAU-71E.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 13 de marzo de 2023, se asignó por reparto, la solicitud de control de legalidad incoada por el abogado del afectado ERICK YABRUDY ZABALETA¹, sobre las medidas cautelares impuestas a la motocicleta de su propiedad de placas PAU-71E.

2.2. El 9 de mayo de 2023², se admitió la solicitud y se le dio trámite de conformidad con los artículos 111 y s.s. de CED, corriendo el traslado respectivo entre el 17 y 24 de mayo del corriente año³.

2.3. El 28 de julio de 2023⁴, este despacho negó el control judicial solicitado sobre las medidas cautelares impuestas, la cual fue objeto del recurso de reposición y subsidio de apelación.

¹ Expediente digital, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado, Archivo 001.

² Ib., Archivo 005.

³ Ib., Archivo 019.

⁴ Expediente digital, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado, Archivo 022 - [022AutoResuelveCL.pdf](#)

2.4. Del recurso de reposición⁵

2.4.1. Solicita el peticionario se revoque la decisión que declaró la legalidad de las medidas cautelares materializadas sobre el velocípedo de su agenciado como quiera que es violatoria del debido proceso y del principio de legalidad, básicamente, por cuanto la Fiscalía 58 DEEDD no ha cumplido con la carga de demostrar que el dominio del bien proviene de actividades ilícitas, pues, para ello, sólo se limitó a consultar, ante las entidades de registro, qué bienes aparecían en cabeza de los investigados en el proceso penal.

2.4.2. Agregó que, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017, que modificó el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, las medidas cautelares decretadas excepcionalmente previo a la demanda y con el fin de cumplir con alguno de los requisitos previstos en el artículo 87 ibíd, no podían extenderse por más de seis (6) meses, término que, en el presente caso, la Fiscalía 58 de E.D. no cumplió, dado que, desde la expedición de la orden de embargo y secuestro contenida en la resolución de 7 de octubre de 2022, hasta la fecha, esto es, 10 de abril de 2023 (fecha de radicación del control de legalidad), la Fiscalía no había presentado demanda de extinción de dominio ante el juez competente. Lo anterior -afirma- deja sin efecto jurídico la resolución que ordenó las limitaciones impuestas, y como consecuencia de ello impera el levantamiento de las medidas por violación al principio de legalidad, que gobierna en todas las actuaciones judiciales.

2.4.3. Insiste en que son injustificadas las medidas restrictivas ordenadas a la motocicleta propiedad de su representado por cuanto no ha sido probada su procedencia ilícita, mucho menos su manejo indebido, además que su poderdante nunca ha tenido situaciones que tiendan a incurrir o ser partícipe de un hecho punible el cual pueda ser reprochado por la sociedad.

2.4.4. Finalmente, señala que este bien (motocicleta placas PAU-71E), fue adquirido por su poderdante el 20 de marzo de 2018, fecha que es anterior a la mencionada en la resolución de 7 de octubre de 2022, donde dice que los hechos que se investigan versan desde el año 2020, por ello,

⁵ [012MemorialRecursoReposicionApelacion.pdf](#)

es que solicita se le brinden todas las garantías de un debido proceso conforme el artículo 29 constitucional.

2.5. Del traslado de los no recurrentes.

2.5.1. Dentro del término que transcurrió entre el 8 y 9 de agosto hogaño⁶, los demás sujetos procesales guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Cuestiones previas

3.1.1. Sabido es, que mediante el recurso de reposición se pretende la revocatoria, modificación, aclaración o adición de la providencia ante el mismo funcionario que la dictó, por lo que es imperativo que quien impugna, especifique y demuestre, los errores que a su juicio contiene la decisión y los fundamentos en que soporta su inconformidad. A tal aspecto, ha dicho expresamente la Corte Suprema de Justicia:

“1. El recurso de reposición tiene por objeto la revocatoria, modificación, aclaración o adición de una decisión judicial que se considera equivocada, confusa o incompleta.

2. En ese orden, la inconformidad con la decisión impugnada “(...) se debe orientar, no a plasmar particulares opiniones con las que se pretenda mostrar oposición frente al criterio expuesto por la Corte en el auto controvertido o a insistir en aspectos que allí fueron analizados, sino a demostrar de manera fundada que las razones por las cuales se inadmitió la demanda, son erradas o confusas (...)”.⁷

3.1.2. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

3.2. Del caso concreto

3.2.1. En el presente asunto, desde ya debe advertir la judicatura que mantendrá la providencia recurrida por las razones que pasan a exponerse:

⁶ Expediente digital, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado, Archivo 026.

⁷ CSJ AP407-2022 de 9 de febrero de 2022, Revisión No. 58974, M.P. Fabio Ospitia Garzón.

3.2.2. Como se advierte, el censor insiste en que las distintas cautelas ordenadas sobre la motocicleta de su agenciado son “*injustificadas*” por cuanto la Fiscalía no demostró el origen ilícito del bien o el uso indebido de esta, lo que transgrede el debido proceso y principio de legalidad que deben gobernar en toda actuación judicial.

3.2.3. Sobre el particular, es necesario reiterarle al peticionario que el estándar de conocimiento que exigen las cautelas, no deviene de la certeza sobre el vínculo entre el bien cuestionado y la causal(s) de procedencia de la acción extintiva, pues ese grado de convicción solo se obtiene en desarrollo del juicio una vez se hayan valorado las pruebas recaudadas en desarrollo del proceso que permitan al juez efectuar una ponderación, entre unas y otras, para arribar a una conclusión mayor razonable.

3.2.4. Por el contrario, en el ámbito de las medidas cautelares, no es requisito indispensable contar con ese grado de conocimiento y certeza, pues la misma norma dispone que solo se necesita contar con **elementos de juicio** para considerar su **probable vínculo** con alguna causal de extinción de dominio. Bajo ese orden, la proposición que presente el delegado(a) fiscal para arribar a esa conclusión, debe ser concordante, explicando, eso sí, los motivos de hecho que ofrezcan al interesado comprender la razones con que arribó a la conclusión consignada.

3.2.5. Así, contrario a lo enunciado por el impugnante, observa este Despacho que la fiscalía fue coherente en la resolución objeto de revisión, pues explicó, como un hecho cierto, que el bien reclamado, según certificado de tradición, pertenece a JOSÉ URIEL CAICEDO TERÁN, de quien se dice es Ex Patrullero desde el año 2004, siendo enlace directo con el jefe de los líderes de la organización dedicada al tráfico de estupefacientes, y encargado de realizar coordinaciones de transporte, logística y contaminación con estupefacientes de los contenedores con destino al continente de Europa.

3.2.6. Es decir, la fiscalía enarboló varios hechos indicadores para construir una premisa probable, esto es, que la referida motocicleta de placas PAU-71E, al parecer, fue adquirida con rubros fruto de actividades ilícitas. Luego, será en la etapa de juicio donde el afectado

deberá controvertir, no la lícita procedencia de los recursos empleados por el propietario inscrito para la compra de este bien, sino, que actuó de buena fe exenta de culpa al momento de su adquisición.

3.2.7. Ahora, otro de los argumentos que en este caso enarbola el libelista a la par de los recursos interpuestos, es que la Fiscalía excedió el término de seis (6) meses para presentar la demanda de extinción de dominio ante el juez competente, sin embargo, es de aclararle al abogado petente, que los recursos tienen por finalidad controvertir o cuestionar las razones vertidas en una decisión judicial, y no aprovechar la oportunidad de interponer unos recursos para con ellos suplir sus falencias u omisiones, o sumar nuevos pedimentos (vencimiento del término del art. 89 CED), asunto que resulta por completo ajeno a los motivos expuestos en el auto objeto de examen.

3.2.8. Así las cosas, este Despacho comparte la postura asumida por la Fiscalía Delegada en cuanto que las medidas cautelares aplicadas a la motocicleta de marras, por tratarse de un bien mueble, son el único medio idóneo para sustraerlo del comercio y así evitar que sea negociado, transferido, etc., y en ese orden, asegurar que los efectos de una eventual sentencia extintiva del derecho de dominio, se puedan materializar (tutela judicial efectiva).

3.2.9. En tal sentido, esta judicatura no encuentra motivo alguno para reponer la decisión cuestionada. Colofón con lo anterior, se mantendrá incólume y, a efectos de garantizar el principio de doble instancia, se **concederá**, ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio De Bogotá,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER la providencia de veintiocho (28) de julio cursante, a través de la cual se negó el control de legalidad invocado por la parte afectada.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en efecto devolutivo (art.65-4 CED) ante el H. Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

TERCERO: REMITIR inmediatamente la actuación original al H. Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio para lo de su cargo.

Por secretaria, **NOTIFICAR** la presente determinación de conformidad con el artículo 54 del CED.

Contra la presente determinación no procede recurso alguno.

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Clara Ines Agudelo Mahecha

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a293d91cef0849ae4c95cb95e8339cc6261839da0a1bbc15c036cce391ae9d9**

Documento generado en 21/09/2023 08:11:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>